

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22) — Concepto de «práctica engañosa» — Carácter acumulativo de los requisitos enumerados por la disposición de que se trata.

**Fallo**

*Una práctica comercial debe calificarse de «engañosa», en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), cuando tal práctica, por un lado, contenga información falsa o que pueda inducir a error al consumidor medio y, por otro lado, pueda hacer que el consumidor tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado. El artículo 2, letra k), de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «decisión sobre una transacción» toda decisión relacionada directamente con la de adquirir o no un producto.*

(<sup>1</sup>) DO C 235, de 4.8.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tartu Ringkonnakohus — Estonia) — Ragn-Sells AS/Sillamäe Linnavalitsus**

(Asunto C-292/12) (<sup>1</sup>)

**[Procedimiento prejudicial — Directiva 2008/98/CE — Gestión de residuos — Artículo 16, apartado 3 — Principio de proximidad — Reglamento (CE) n° 1013/2006 — Traslados de residuos — Residuos municipales mezclados — Residuos industriales y residuos de la construcción — Procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de residuos generados en un término municipal — Obligación del futuro adjudicatario de transportar los residuos recogidos a instalaciones de tratamiento designadas por la autoridad concedente — Instalaciones de tratamiento apropiadas más próximas]**

(2014/C 52/22)

Lengua de procedimiento: estonio

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tartu Ringkonnakohus

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ragn-Sells AS

*Demandada:* Sillamäe Linnavalitsus

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tartu Ringkonnakohus — Interpretación de los artículos 102 TFUE y 106 TFUE, apartado 1, y del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312, p. 3) — Procedimiento de adjudicación de contratos públicos de transporte organizado de residuos urbanos — Requisito, previsto en el pliego de condiciones del contrato, que obliga al futuro concesionario a transportar los residuos únicamente a dos centros concretos de tratamiento de residuos que operan en el territorio municipal en cuestión, a pesar de la presencia en el mercado de otros prestadores de servicios que cumplen los requisitos exigidos — Derecho exclusivo de tratar los residuos urbanos — Abuso de posición dominante.

**Fallo**

1) *Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, en relación con el artículo 16 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, deben interpretarse en el sentido de que:*

— *Estas disposiciones autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares y, en su caso, de otros productores a la instalación de tratamiento adecuada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación, cuando tales residuos están destinados a la valorización, si los productores de dichos residuos están obligados a entregarlos a esa empresa o a entregarlos directamente en esa instalación.*

— *Estas disposiciones no autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos industriales y los residuos de la construcción generados en su territorio a la instalación de tratamiento apropiada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación, cuando tales residuos están destinados a la valorización, si los productores de dichos residuos están obligados a entregarlos a esa empresa o a entregarlos directamente en esa instalación.*

2) *Los artículos 49 TFUE y 56 TFUE no se aplican a una situación como la del asunto principal, en la que todos los elementos se circunscriben al interior de un sólo Estado miembro.*

(<sup>1</sup>) DO C 243, de 11.8.2012.